

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es aquella que se constituye, en forma organizada, para la producción o intercambio de bienes o servicios y cuyo capital social esta constituido por el aporte del empresario titular.

Podrá adoptar el nombre de su titular o uno de fantasía, seguido por las palabras "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada", o la sigla "E.U.R.L."

Art. 2°.- El fundador integra el capital social mediante el aporte proveniente de su patrimonio personal.

Art. 3°.-La responsabilidad de la Empresa se limita a su patrimonio. El titular de la Empresa no responde personalmente por las obligaciones contraídas por ella, salvo las excepciones prevista por esta ley.

Art. 4°-Solo pueden constituir o ser titulares de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, las personas físicas.

Los bienes de la sociedad conyugal se aportaran en la proporción que correspondan al cónyuge aportante.



CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA

Art. 5°- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada podrá constituirse por Instrumento publico o privado.

El Instrumento constitutivo deberá contener:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 1) Nombre, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Profesión, Domicilio y Numero de Documento de Identidad del Fundador.
- 2) La denominación y domicilio de la Empresa.
- 3) Designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado.
- 4) El capital afectado a la Empresa el cual se expresara en moneda argentina.
- 5) El plazo de duración, debe ser determinado.
- 6) Cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones del titular y los terceros.
- 7) Cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la Empresa, que conforman su estatuto.

Art. 6°- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada solo se considerara regularmente constituida, con su inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 7°.- Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan al titular. Son inoponibles a los terceros no obstante estos pueden alegarlas contra la Empresa.

Art. 8- A los efectos de la Publicidad regirá lo establecido en la ley 19.550.

Art. 9- La validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la Empresa antes de su inscripción en la Inspección General de Justicia, quedara sujeto a dicho requisito. Si la Empresa no se constituye quien hubiera contratado en su nombre será personal e ilimitadamente responsable ante terceros.



CAPITULO III

DE LOS APORTES

Art. 10.- El patrimonio inicial de la Empresa lo constituye el aporte del fundador.

Art. 11.- El aportante transfiere a la Empresa la propiedad de los bienes aportados. Los aportes podrán consistir en bienes dinerarios o no dinerarios, determinados y susceptibles de ejecución forzada. La integración de dichos aportes se regira por lo establecido en los art. 149 y 150 de la ley 19.550.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DEL DERECHO DEL TITULAR

Art. 12.- El titular de la Empresa es el titular de los bienes.

Art. 13.- El derecho del titular es transferible por actos intervivos o por sucesión mortis causa. La transferencia solo surtirá efecto respecto de terceros con la inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 14.- La transferencia del derecho del Titular por actos intervivos solo podrá hacerse a persona física, ya sea mediante compraventa, permuta, donación o adjudicación en pago.

Art. 15.- La transferencia del derecho del Titular, además de los datos personales de enajenante y adquirente deberá contener los datos de inscripción de la Empresa y un balance especial, que no será anterior a tres meses de la firma del convenio respectivo.

Art. 16.- El derecho del Titular como persona física puede ser gravado con prendas, embargos u otras medidas judiciales. Dichos gravámenes no afectaran sus derechos como Titular de la Empresa.

CAPITULO V

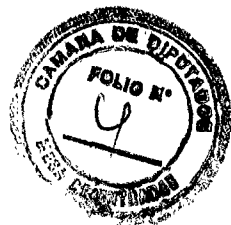
ORGANOS DE LA EMPRESA

Art. 17.- El titular es el Organó máximo de la Empresa y decide sobre los bienes y actividades de ésta.

Art. 18.- La calidad del Titular deviene por la constitución de la Empresa o por transmisión posterior del derecho.

Art. 19.- Son deberes del Titular:

- Aprobar el balance general de cada ejercicio económico.
- Resolver sobre la formación de reservas facultativas.
- Designar y remover a los gerentes y liquidadores.
- Disponer revisiones, auditorias y balances.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- e) Resolver modificaciones del instrumento constitutivo de la Empresa.
- f) Resolver aumentos o reducciones de capital.
- g) Transformar, disolver o liquidar la Empresa.
- h) Decidir sobre todos los asuntos de interés de la empresa que la ley determine.

Art. 20.- Las decisiones del Titular respecto del art. anterior y las demás que considere conveniente dejar constancia escrita, deben surgir de un libro de actas llevado en forma o por un procedimiento que acredite su autenticidad. Dichas decisiones solo surtirán efecto a partir de su inscripción.

Art. 21.- La responsabilidad del Titular es personal e ilimitada en los siguientes casos:

- a) Cuando la Empresa no este debidamente representada.
- b) Cuando se efectuaren retiros que no respondan a beneficios debidamente comprobados.
- c) Si se produjeran pérdidas de más del cincuenta por ciento del capital y no procediera a su reducción o a la disolución.

Art. 22.- Si el titular fuere declarado incapaz, su derecho será ejercido por el tutor o curador, durante el tiempo que la incapacidad se mantenga.

Art. 23.- La gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa.

Art. 24.- En el caso de no ser ejercida la gerencia por el Titular este deberá designar para dicho cargo a personas físicas. El cargo de gerente es personal e indelegable.

Art. 25.- Cuando la gerencia fuere ejercida por el Titular este deberá utilizar la denominación "TITULAR- GERENTE" en todos sus actos y asume las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos.

Art. 26.- La designación de gerentes deberá inscribirse en la Inspección General de Justicia. Puede ser revocada en cualquier momento. Es nula la decisión del titular que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente.

Art. 27.- La designación del cargo de gerente se entiende que es por tiempo indeterminado, salvo que el estatuto previera lo contrario. La designación queda sin efecto por incapacidad del mismo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 28.- Son obligaciones del gerente:

- a) Realizar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Empresa.
- b) Tendrá a su cargo la confección y la contabilidad y balance.
- c) Informar periódicamente o a su requerimiento, al Titular, de la marcha de la Empresa.
- d) Ejercer las demás atribuciones que surgen de la presente Ley o que le confiera el Titular, como un buen hombre de negocios.

Art. 29.- Las decisiones de la gerencia, que se considere que deben quedar asentadas se registraran en la forma prevista en el art. 20 de la presente ley.

Art. 30.- Los gerentes responden ante el Titular y los terceros por los daños y perjuicios que ocasionen por el cumplimiento de sus funciones y además por:

- a) La existencia y veracidad de los libros, que debe llevar la Empresa de acuerdo a las normas vigentes.
 - b) La existencia de los bienes consignados en los inventarios y la conservación de los fondos y del patrimonio de la Empresa.
 - c) El empleo de los recursos de la Empresa en negocios distintos a los previstos en su objeto.
- Si hubiere más de un gerente designado, responderán en forma solidaria.

La responsabilidad del Titular y gerente es personal, pero el Titular asume responsabilidad solidaria con los gerentes si los actos contrarios a derecho surgieren de los libros o instrumentos a que se refiere el art. 20, y dichos actos no fueren revocados o no se adopten medidas para impedirlos.

CAPITULO VI

DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL AUMENTO Y DE LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL

Art. 31.- Las modificaciones del Estatuto de la Empresa unipersonal de Responsabilidad Limitada deberán publicarse en la forma prevista en el art. 10 de la ley 19.550 e inscribirse en la Inspección General de Justicia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Art. 32.- El capital puede ser aumentado en las formas y modalidades previstas en los art. 187 y siguientes de la ley 19.550.

Art. 33.- La decisión de reducción de capital que importe la devolución de aportes al Titular solo podrá llevarse a cabo veinte días después de su publicación por tres días.

En este plazo deberán los acreedores oponerse al acto. Los oponentes que fueren desinteresados o debidamente garantizados, deberán obtener embargo judicial.

Art. 34.- Cuando la reducción de capital tenga como única finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Empresa, motivado por pérdidas, no será de aplicación el art. anterior.

La reducción de capital será obligatoria para la Empresa, cuando las pérdidas hayan disminuido el mismo en más del cincuenta por ciento salvo que se capitalizaren reservas legales disponibles o se realicen nuevos aportes.

CAPITULO VII

DEL BALANCE Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Art. 35.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299 inc. 2 de la ley 19.550 deberá presentar los estados contables anuales según arts. 63 a 65 de la misma ley.

Art. 36.- Los estados contables deberán ser aprobados por el Titular de la Empresa.

Art. 37.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada deberá efectuar una reserva legal no menor del 5% de las ganancias realizadas y liquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el 20% de su capital.

Cuando por cualquier razón la reserva quede disminuida, el Titular no podrá disponer de ganancias hasta su reintegro.

La constitución de otro tipo de reservas deben ser resueltas por el Titular.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO VIII

DE LAS SUCURSALES

Art. 38.- El Titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, puede instalar sucursales, debiendo designar un gerente responsable e inscribir la resolución en la Inspección General de Justicia del lugar del domicilio de la Empresa y de la sucursal.

CAPITULO IX

DE LA TRANSFORMACIÓN

Art. 39.- Cuando se transforme una sociedad en empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, se aplicaran las normas de este capítulo.

Quando se transforme una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en una sociedad, la transformación se registrará por las normas que regulen el tipo societario que se adopte.

Art. 40.- La sociedad que se transforme en Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no cambia su personalidad jurídica.

Art. 41.- La transformación de una sociedad en Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada solamente podrá llevarse a cabo cuando se transfiera totalmente las participaciones o acciones de la misma a una sola persona física.

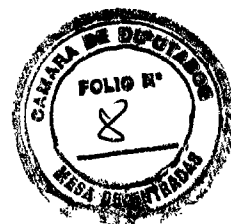
Art. 42.- La transformación se inscribirá en la Inspección General de Justicia y cumplirá con los requisitos exigidos en el art. 5°.

Art. 43.- En el caso que hubiere oposiciones de la transformación, el acuerdo definitivo solo podrá materializarse una vez consentida o ejecutoriada la resolución judicial que la declare infundada.

CAPITULO X

DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA EMPRESA

Art. 44.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se disuelve por:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Voluntad del Titular.
- b) Conclusión de su objeto o imposibilidad de realizarlo.
- c) Perdida del capital.
- d) Fusión.
- e) Declaración en quiebra. La disolución quedara sin efecto si se celebrare advenimiento o concordato resolutorio.
- f) Muerte del Titular, si la actividad del mismo era intuito personae o sus herederos optaren por la no continuación de la empresa.
- g) Resolución Judicial.
- h) Por cualquier otro caso de disolución previsto en esta Ley o en la Ley 19.550.

Art. 45.- La liquidación será llevada a cabo por el Titular salvo que se designara a otra persona.

Art. 46.- El liquidador ejercerá la representación de la Empresa para los fines propios de la liquidación. Deberá además formular el inventario y el balance de la Empresa.

Art. 47.- La función del Liquidador termina por:

- a) Muerte o incapacidad.
- b) Haber concluido la Liquidación.
- c) La remoción de su cargo decidida por el Titular de la Empresa y por el Juez cuando se tratara de una designación judicial.

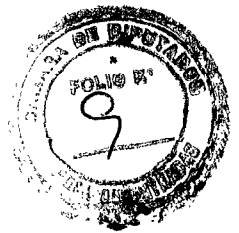
Art. 48.- Además de las obligaciones que emanan de esta Ley, el Liquidador asume su responsabilidad personal de solicitar la inscripción de la liquidación de la Empresa y la conservación por diez años de los libros de la misma.

CAPITULO XI

DE LA QUIEBRA DE LA EMPRESA

Art. 49.- La quiebra de la Empresa no conlleva la quiebra del Titular ni en la falencia de este se encuentra insita la de que aquella.

Art. 50.- El Gerente y el Liquidador en su caso, deberán solicitar la declaración de quiebra de la Empresa, si durante sus funciones se dan las situaciones previstas por la legislación respectiva. También podrán solicitarla los acreedores en ejercicio de sus derechos.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Art. 51.- Se aplicarán el subsidio de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las disposiciones de la Ley 19.550 de sociedades comerciales.-

Art. 52.- De forma.-

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación